



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-033/2022

**PROBABLES
RESPONSABLES:** CHRISTIAN DE JESÚS
FUENTES, YAIR FIGUEROA
SANDOVAL, BEATRÍZ
HERNÁNDEZ ESTRADA,
AMÉRICA MIRANDA
RESÉNDIZ Y JULIO PÉREZ
GUZMÁN

**MAGISTRADO
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: ARMANDO AZAEL
ALVARADO CASTILLO Y
JULIO CÉSAR JACINTO
ALCOCER

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que se dicta en el presente Procedimiento Especial Sancionador y en el cual se determina lo siguiente:

1. La **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores atribuidas a Yair Figueroa Sandoval y Christian de Jesús Fuentes, en su carácter de Concejales de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

2. La **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores atribuidas a Beatriz Hernández Estrada, en su carácter de Concejal de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
3. La **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidas a Julio Pérez Guzmán y América Miranda Reséndiz en su carácter de aspirante a candidato a Diputado suplente local y Concejala de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
4. La **inexistencia** de la infracción consistente en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a América Miranda Reséndiz, en su carácter de Concejala de la Alcaldía Miguel Hidalgo y candidata en vía de reelección a dicho cargo.

GLOSARIO

América Reséndiz:	América Miranda Reséndiz
Beatriz Hernández:	Beatriz Hernández Estrada
Christian Fuentes:	Christian de Jesús Fuentes
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del



	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Julio Pérez:	Julio Pérez Guzmán
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Probables responsables:	Christian de Jesús Fuentes, Yair Figueroa Sandoval, Beatriz Hernández Estrada y América Miranda Reséndiz, en su calidad de Concejales de la Alcaldía Miguel Hidalgo y Julio Pérez Guzmán en su carácter de candidato a Diputado suplente local.
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Yair Figueroa:	Yair Figueroa Sandoval

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2020-2021

1.1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos comprendió del cuatro de abril al dos de junio.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tuvo lugar el seis de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1 Oficio. El quince de marzo se recibió en el Instituto Electoral el oficio INE/CL-CM/01091/2021, suscrito por el

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.



Consejero Presidente del Consejo Local de la Ciudad de México del INE, por medio del cual hizo del conocimiento hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en:

- La colocación por parte de las personas probables responsables de diversas lonas y carteles en las que por una parte hacían alusión a la difusión de informe de labores y por otra, se promocionaba su imagen con la intención de posicionarse ante el electorado.

2.2. Registro y prevención. El diecinueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito de queja y la registró con la clave **IECM-QNA/133/2021**, asimismo ordenó realizar diligencias previas para determinar el inicio o no del Procedimiento.

2.3. Acuerdo de inicio del Procedimiento. El veintiocho de septiembre, la Comisión dictó Acuerdo en el que determinó lo siguiente:

a) Determinó el no inicio del Procedimiento respecto de aquella propaganda que fue señalada por el Consejero Presidente del Consejo Local de la Ciudad de México del INE, ya que no se constató la misma por parte del Instituto Electoral.²

² No se pudo constatar la existencia de cuatro lonas

b) Determinó el no inicio del Procedimiento por lo que hace a un cartel que hacía referencia a Mayte María Teresa Osorio, derivado a que en el acta circunstanciada en la que se constató, si bien se adjuntó la imagen de esa publicidad no se hizo pronunciamiento alguno, además de que no era materia de la Litis.

c) Determinó el inicio del procedimiento en contra de Yair Figueroa, Beatriz Hernández y Christian Fuentes, por la presunta vulneración a las reglas de difusión de informe de labores.³

d) Se determinó el desechamiento del Procedimiento en cuanto hace a la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores atribuidos a América Reséndiz, derivado que las tres lonas constatadas no hacían referencia a la difusión de un informe de actividades como Concejala de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

e) Se determinó el no inicio del Procedimiento en contra de Julio Pérez, por la presunta vulneración al artículo 134 Constitucional al no tener el carácter de servidor público.

f) Se determinó el inicio del Procedimiento en contra de Julio Pérez y América Reséndiz por la presunta comisión de actos anticipados de campaña por la exhibición de propaganda en calles de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en las que

³ A Yair Figueroa por la difusión de seis lonas, a Beatriz Hernández por la difusión de una lona y a Christian Fuentes por la difusión de una lona y un cartel.



presuntamente se promocionaban de manera anticipada ante el electorado.

g) Por último se determinó el inicio del Procedimiento en contra de América Reséndiz por la presunta comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por la difusión de tres lonas en las calles de la Alcaldía Miguel Hidalgo en la que presuntamente se sobreexponía su imagen con fines electorales.

Asimismo se registró el Procedimiento con el número de expediente **IECM-QCG/PE/261/2021**, ordenando **emplazar** a las personas probables responsables⁴.

Es oportuno precisar que Yair Figueroa fue omiso en dar respuesta al emplazamiento que le formulado, mientras que Julio Pérez, contestó el dieciocho de octubre, mientras que Beatriz Hernández y Christian Fuentes lo hicieron el veinticuatro y veintiséis siguiente.

Cabe señalar que América Reséndiz presentó escrito denominado como Recurso de Revisión, el cual en el Instituto Electoral se le dio trámite de medio de impugnación, y se registró en este Tribunal Electoral como Juicio Electoral TECDMX-JEL-307/2021, mismo que se resolvió el veinticinco

⁴ Las personas probables responsables fueron emplazadas de la siguiente manera:

- América Reséndiz y Julio Pérez fueron notificados el trece de octubre.
- Beatriz Hernández y Yair Figueroa fueron notificados el diecinueve de octubre.
- Christian Fuentes fue notificado el veintiuno de octubre.

de noviembre en el sentido de desechar la demanda por ser extemporánea.

2.4. Admisión de pruebas y alegatos. El cinco de noviembre la Secretaría Ejecutiva proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y ordenó dar vista a estas con el expediente del Procedimiento, a efecto de que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniesen.

2.5. Reposición de emplazamiento. El dos de marzo de dos mil veintidós la Secretaría Ejecutiva ordenó la reposición del emplazamiento de América Reséndiz, tomando en consideración que se le pudo dejar en estado de indefensión al no tomarse en cuenta y tener por precluido su derecho de dar contestación por medio del escrito que denominó “recurso de revisión”.

Cabe precisar que América Reséndiz fue omisa en dar respuesta a este nuevo emplazamiento.

2.6. Segundo acuerdo de admisión de pruebas y alegatos.⁵ El dieciocho de marzo del año en curso la Secretaría Ejecutiva proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y ordenó dar vista a estas con el expediente del Procedimiento, a efecto de que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniesen.

⁵ Cabe precisar que aun y cuando el IECM ordenó la reposición del Procedimiento respecto a América, volvió a ordenar dar vista al resto de los probables para presentar sus alegatos, siendo que algunos de ellos ya habían presentado los mismos. Y en el Acuerdo a que se hace referencia se les tuvo por precluido su derecho a presentarlos.



2.7. Cierre de instrucción. El siete de abril de la presente anualidad la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.7. Dictamen. El doce de abril de dos mil veintidós la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/261/2021**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El quince de abril de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/736/2022**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento identificado con la clave **IECM-QCG/PE/261/2021**, acompañado del Dictamen correspondiente.

3.2. Turno. Mediante Acuerdo de quince de abril del año en curso, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-033/2022** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplió mediante oficio **TECDMX/SG/928/2022**, recibido el diecinueve siguiente en la Unidad.

3.3. Radicación. El veintidós de abril de la presente anualidad, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Mediante Acuerdo de veinticinco de abril del año que transcurre la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de las personas probables responsables, presuntamente por conductas que configuran infracciones en la materia electoral.

Toda vez que los hechos denunciados pudieron tener repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local 2020-



2021, corresponde conocer de los hechos denunciados vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF⁶ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

De igual forma, fija la competencia de este Tribunal Electoral las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF identificadas como **25/2015** y **8/2016** de rubros: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁷ y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAGNA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**.

Las jurisprudencias señalan que, para determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver los Procedimientos Sancionadores, por regla general se toma en

⁶ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

⁷<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>

cuenta la vinculación entre la irregularidad denunciada y el Proceso Electoral que se aduzca lesionado.

Asimismo, se surte la competencia de este Tribunal Electoral con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 11 fracción II y 13 fracción IV del Reglamento de Quejas⁸.

Sin que este Tribunal Electoral, advierta de oficio alguna causal de improcedencia que deba estudiarse en el presente asunto, por lo tanto, lo procedentes es realizar el estudio de fondo del asunto para determinar si existe o no alguna vulneración a la normativa de la materia.

⁸ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisésis de agosto de dos mil diecisiete, abrogado con la entrada en vigor del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos y la valoración del material probatorio que obra en autos para determinar lo que en derecho corresponda.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Los hechos del presente Procedimiento consisten, medularmente, en los siguientes:

- La presunta colocación por parte de las personas probables responsables de diversas lonas y carteles en las que por una parte hacían alusión a la difusión de informe de labores y por otra, se promocionaba su imagen con la intención de posicionarse ante el electorado.

Hechos que desde la óptica del Instituto Electoral podrían configurar, vulneración a las reglas en la difusión de informe de labores, actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Así en el oficio INE/CL-CM/01091/2021, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Local de la Ciudad de

Méjico del INE, se adjuntaron diversas imágenes de las lonas y carteles que se consideran transgresores de la normativa electoral colocados en diversos puntos de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

II. Defensas y pruebas ofrecidas por las personas probables responsables

En su defensa, las personas probables responsables que comparecieron al Procedimiento hicieron como manifestaciones las siguientes:

Julio Pérez

- Desconoció a las personas que hayan colocado la lona materia de denuncia.
- Que los carteles denunciados fueron constatados en la demarcación Miguel Hidalgo, siendo que él participó como candidato a Diputado suplente por el distrito uninominal 32 el cual corresponde a la Alcaldía Coyoacán.

Para acreditar sus manifestaciones ofreció como medios de prueba los siguientes:

- La solicitud de un requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a efecto de que informará si los



carteles denunciados se encontraban reportados como parte de su propaganda electoral para el cargo que participó⁹.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento, en cuanto favorezca sus pretensiones.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad deduzca, conforme al Derecho y la razón, de los hechos que considere probados, en tanto sea de su beneficio en el Procedimiento.

Beatriz Hernández

- Negó la imputación de los hechos, señalando que la colocación de la lona no fue realizada por ella, ya que no ordenó o solicitó la exhibición de la misma, resaltando que no tenía conocimiento de ella.
- Que su informe de labores lo rindió el ocho de febrero, fecha en la que solicitó la publicación del mismo en la página de la Alcaldía Miguel Hidalgo, siendo la única vía de difusión, ya que por el tema de la pandemia del virus SARS-Cov-2, no hizo ninguna actividad pública.

⁹ Cabe precisar que mediante oficio IECM-SE/QJ/3330/2021 se requirió la información solicitada por Julio Pérez a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, sin que dicha autoridad diera respuesta a lo solicitado.

- Que una vez que tuvo conocimiento de la colocación de la lona –a través del emplazamiento- procedió a la identificación de la misma para solicitar a sus simpatizantes la retiraran, sin embargo; al llegar al domicilio donde estaba presuntamente exhibida, dicho elemento propagandístico ya no estaba.
- Que la difusión de su informe de labores se apegó a lo establecido en la legislación y que en su momento retiro toda la propaganda alusiva al mismo.

Para acreditar su dicho ofreció como medios de prueba los siguientes:

- **Técnica.** Consistente en la captura de pantalla de la página de la Alcaldía Miguel Hidalgo en la cual se hace referencia a la difusión de su cuarto informe semestral de actividades correspondiente a su segundo año de ejercicio en el cargo.
- **Documental privada.** Consistente en la copia simple del oficio AMH/BHE/090/2021, de cual se desprende que envió al Secretario Técnico del Concejo de forma física y de manera digital el su tercer informe de labores y solicitó que se subiera a la página de la Alcaldía Miguel Hidalgo.



- **Técnica.** Consiste en una imagen en la que se observa una mano sujetando un ejemplar del periódico “Metro” de veinticuatro de octubre.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento, en cuanto favorezca sus pretensiones.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad deduzca, conforme al Derecho y la razón, de los hechos que considere probados, en tanto sea de su beneficio en el Procedimiento.

Christian Fuentes

- Que el siete de marzo realizó los recorridos correspondientes para constatar que se había retirado su propaganda alusiva a la rendición de su informe de labores.
- Que el diez de marzo se constituyó en el domicilio Calle [REDACTED] [REDACTED] en esta Ciudad sin que se observara la lona que se le imputa.
- Que el veintitrés de octubre se constituyó de nueva cuenta en el inmueble señalado y conversó que la propietaria del inmueble para solicitarle una explicación

del porque habían colocado de nueva cuenta la lona materia de denuncia, siendo que el diez de marzo Christian Fuentes había verificado que la misma ya no se estaba exhibiendo.

- Que la propietaria del inmueble indicó que el siete de marzo retiró la lona materia de controversia, sin embargo; le comentó que su hijo el catorce de ese mes, vio la lona tirada en el patio de su inmueble y pensó que la misma se había caído, por lo que, la volvió a colocar desconociendo que eso ya no se podía hacer.
- Por lo que respecta al cartel constatado en la pared del mercado Escandón, lo desconoce totalmente, ya que la autoridad dijo que tenía medidas de 55 m de largo por 45 cm de ancho, lo cual es falso, ya que el repartió volantes con medidas de 21 cm de largo por 13.5 cm de ancho, por lo que el cartel constatado por la autoridad electoral es falso con diferentes medidas fuera de proporción.
- Que dicha propagada fue colocada de manera maliciosa con la intención de afectarlo y ocasionarle un mal futuro.

Para acreditar sus defensas acompañó los siguientes medios de prueba:

- **Documental privada.** Consistente en el escrito de veintitrés de febrero suscrito por [REDACTED]
[REDACTED], en donde otorgó su consentimiento para que se colocara una lona de Christian Fuentes relacionada



con su segundo informe de labores en el inmueble ubicado en Calle [REDACTED]
[REDACTED], en esta Ciudad.

- **Documental Privada.** Consistente en escrito de veintitrés de octubre, firmado por [REDACTED]
[REDACTED], por medio del cual señala que de los días siete a trece de marzo se percató que en el patio de su casa estaba la lona de Christian Fuentes relacionada con su segundo informe de labores tirada en el patio que habían tenido colgada, y pensando que se había caído la volvió a colocar.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de veintitrés de octubre, suscrito por [REDACTED]
[REDACTED], en el cual refiere que la lona que autorizó colocar de Christian Fuentes relacionada con su segundo informe de labores, la retiro el siete de marzo, siendo que su hijo [REDACTED], al ver la lona tirada en el piso la volvió a colgar sin el conocimiento del Concejal.
- **Técnica.** Consistente una imagen de un ejemplar de un volante que distribuyó en el cual dio a conocer su segundo informe de labores.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

- **Técnica.** Consistente en una imagen de la fachada de la casa en la que presuntamente se colocó la lona denunciada.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento, en cuanto favorezca sus pretensiones.

Cabe precisar que también ofreció como medio de prueba una testimonial, sin embargo, esta no fue admitida por el Instituto Electoral.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con las pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento, el Instituto Electoral realizó diversas diligencias de investigación y recabó lo siguiente:

- **Inspección. Actas Circunstanciadas de dieciséis y diecisiete de marzo** instrumentadas por personal de las Direcciones Distritales 05 y 13 del Instituto Electoral, respectivamente, por medio de las cuales se hizo constar la propaganda materia del presente asunto, la cual, será descrita en el apartado de acreditación de hechos de la presente sentencia.
- **Inspección. Acta Circunstanciada de veintidós de marzo** instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva a la página de internet de la Alcaldía Miguel



Hidalgo en la cual se constató que Yair Figueroa Sandoval era Concejal B, Christian de Jesús Fuentes Hernández Concejal C, Beatriz Hernández Estrada Concejala E y América Miranda Reséndiz Concejala G, todos de la citada Alcaldía.

- **Documentales Privadas.** Consistentes en cuatro escritos de dieciséis de abril firmados por Yair Figueroa Sandoval, Christian de Jesús Fuentes Hernández, Beatriz Hernández Estrada Concejala y América Miranda Reséndiz, respectivamente, por medio de los cuales informaron las fechas en la que rindieron sus informes de labores, siendo las fechas siguientes:

Nombre de la persona servidora pública	Fecha de informe de labores
Yair Figueroa	21 de enero
Christian Fuentes	2 de marzo
Beatriz Hernández	9 de febrero
América Reséndiz	12 de enero

- **Inspección. Actas Circunstanciadas de ocho de septiembre** instrumentadas por el personal de la Dirección Ejecutiva a la página de Internet del Instituto Electoral, en la cual se constató el contenido de los acuerdos IECM/RS-CG-05/2021 y IECM-ACU-CG-101/2021 en donde se aprobaron el registro de Julio Pérez y Yair Figueroa como candidatos a Diputados Suplentes por el Distrito 32 y 13 respectivamente, así como el de América Reséndiz y Beatriz Hernández como

candidatas Concejalas de la demarcación Miguel Hidalgo.

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio IECM/DEAP/1814/2021, por medio del cual la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral envío las declaraciones patrimoniales de las personas probables responsables.

IV. Valoración del deslinde hecho por Beatriz Hernández

Respecto de este apartado, cabe precisar que Beatriz Hernández, se deslindó de los hechos denunciados indicando desconocer quienes eran las personas que habían colocado la lona que se le atribuyó, por lo que hacía su deslinde en términos del artículo 87 del Reglamento de Quejas.

Sobre el particular, el citado precepto¹⁰ prevé que la figura del **deslinde** tiene por objeto eximir de responsabilidad a las personas denunciadas por los actos realizados por terceros, siempre y cuando la interesada demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- i. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

¹⁰ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero, que abrogó del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México publicado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.



- ii. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y
- iii. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Así, cabe precisar que la Sala Regional de la Ciudad de México en la sentencia **SCM-JDC-48/2022**, estableció que la finalidad con que se instituyó la figura del deslinde desde su concepción original, era abrir una posibilidad o una vertiente a quienes se atribuye la comisión de un hecho posiblemente infractor para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se les imputa.

En este sentido indicó que con relación al artículo 87 del Reglamento de quejas, el cumplimiento de las exigencias previstas –tanto en el orden jurisprudencial como reglamentario– busca un propósito común, atinente a asegurar por una parte la eficacia de las investigaciones que se realizan para el establecimiento de sanciones y, a la vez, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa cuando este se dirige a demostrar la falta de atribuibilidad en una infracción determinada, siempre y cuando, los hechos o actuaciones que se hayan desplegado puedan determinar de manera idónea y eficaz la validez y objetividad de ese deslinde.

Por lo que, el citado precepto reglamentario agrega que las acciones que se adopten para deslindarse deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) Eficacia:** Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad:** En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad:** Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Razonabilidad:** Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a una candidatura.

En el caso, este Tribunal Electoral, considera que el deslinde hecho valer por Beatriz Hernández, cumple con las exigencias previstas tanto reglamentarias como jurisprudenciales en razón de lo siguiente.

En relación a si emitió algún pronunciamiento público con el objeto de deslindarse de los hechos atribuidos. Se considera que el mismo se cumple, ya que una vez que Beatriz Hernández tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda que se le atribuyó a través del emplazamiento, dio contestación dentro del plazo que le fue concedido para ello y



manifestó que desconocía quién llevó a cabo tal colocación, incluso señala que ella no ordenó la elaboración de esa propaganda.

Es decir, en el momento en que tuvo conocimiento de la propaganda hizo público su acto de deslinde a través de la presentación de su escrito de contestación al emplazamiento ante la autoridad administrativa.

Es decir, siguiendo el criterio previsto por la Sala Regional de la Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-48/2022** se considera que el deslinde si se realizó con la publicidad suficiente al haberse expresado el deslinde público en la contestación al emplazamiento que presentó ante el Instituto Electoral.

Asimismo, cabe precisar que Beatriz Hernández, indicó que cuando tuvo conocimiento de la propaganda denunciada –a partir del emplazamiento- se constituyó en el domicilio que presuntamente se encontraba colocada la misma para solicitar el retiro inmediato, sin que la ésta se encontrara exhibiéndose, para lo cual adjuntó una imagen de la ubicación del lugar, sin que se advirtiera dicha propaganda.

Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora. Tomando en cuenta las circunstancias de los hechos, se considera que no podía ser exigible a Beatriz Hernández que solicitara a un tercero el cese de la conducta –

retiro de la lona- ello, porque cuando se constituyó en el domicilio donde se constató la lona para realizar las acciones tendentes para el retiro de la misma, ésta ya no se encontraba exhibiéndose.

Lo anterior, implica que no tenía la obligación de solicitarle a un tercero que retirara la lona controvertida, ya que no se encontraba colocada en donde un inicio se había constatado, aunado a que en autos no obra constancia alguna que acredite que Beatriz Hernández tuviera conocimiento previamente al emplazamiento de la existencia de la lona para exigirle una acción determinada para su retiro.

Por el contrario, en su escrito de contestación indica que ella difundió su informe de labores a través de la página de la Alcaldía, acompañando para acreditar su dicho, una copia del oficio AMH/BHE/090/2021, del cual se desprende que envió al Secretario Técnico de la Alcaldía Miguel Hidalgo la solicitud de la difusión por ese medio.

Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley. Este elemento se satisface, tomando en consideración que en el momento en que tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda, Beatriz Hernández dentro del plazo previsto para dar respuesta al emplazamiento formulado, indicó al Instituto Electoral que desconocía la propaganda.



Aunado a que, no se encuentra razonabilidad que hiciera mayores acciones más que hacer del conocimiento de la autoridad electoral su rechazo sobre la responsabilidad de la colocación de los referidos carteles, al desconocer la propaganda, máxime como se dijo, no existe si quiera de manera indiciara algún medio de prueba que haga presumir que tuvo conocimiento de la misma previo a que fuera emplazada el presente Procedimiento, para exigir que la denunciara de manera previa al emplazamiento.

Ahora bien, se considera que las acciones realizadas por Beatriz Hernández **si fueron eficaces e idóneas**, porque fue en el momento en que el Instituto Electoral en el emplazamiento le hizo saber la existencia de la propaganda denunciada, es decir, ese momento fue en el que tuvo conocimiento de la misma.

Así, en cuanto fue notificada del emplazamiento, dentro del término previsto para dar contestación, acudió al lugar en donde se constató la propaganda para realizar el retiro correspondiente, siendo lo que ordinariamente se le solicitaría a una persona en este tipo de asuntos.

Es decir, para este Tribunal Electoral considera que las acciones realizadas resultaron plenamente eficaces para lograr el retiro inmediato de la propaganda, pero dadas las propias circunstancias del caso –al ya no encontrarse la

propaganda- no se le podría exigir alguna otra acción que realizar.

Respecto al requisito de **juridicidad**, se cumple, ya que el deslinde se presentó por escrito ante la autoridad competente, es decir ante el Instituto Electoral al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado y sin que exista elemento de prueba alguno que presuma que tenía conocimiento de la propaganda que se le atribuye con anterioridad a que fuera emplazada.

Por otra parte, se considera que, **si fue oportuno**, ya que en el momento en que tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda y en el plazo previsto para dar respuesta a su emplazamiento, se constituyó en el domicilio donde se constató la lona para solicitar el retiro de la misma.

Finalmente, **si fue razonable**, pues como se ha indicado, las acciones razonables que se exigen en este tipo de asuntos, es que la parte involucrada se constituya en el domicilio donde se encuentra la propaganda para realizar el retiro de la misma, o solicitar a un tercero el cese de la difusión de ésta.

Lo que en la especie si bien no aconteció en esos términos, fue debido a que en el momento en que Beatriz Hernández se constituyó en el domicilio la propaganda ya no se estaba difundiendo, por lo que no era razonable exigir alguna otra acción que hacer.



Asimismo, se debe tomar en cuenta que Beatriz Hernández sí desplegó las conductas que le eran exigibles para hacer cesar la exhibición de la lona que se le atribuyó.

En razón de lo argumentado, a consideración de este Tribunal Electoral, el deslinde hecho valer por Beatriz Hernández es **válido**, por lo que, en consecuencia, se le exime de la responsabilidad imputada en su contra por la infracción de vulneración en la difusión de informe de labores.

Ahora bien, no pasa desapercibido que Julio Pérez, indicó que desconocía la propaganda que se le atribuyó deslindándose de la misma, sin embargo; del análisis integral a su escrito de contestación al emplazamiento, no se advierte ningún argumento encaminado para ese efecto.

En este sentido, la simple mención de deslindarse de una conducta no es suficiente para poder realizar el estudio correspondiente, ya que se deben precisar las razones particulares por las cuales lo hace valer para estar en posibilidades de determinar la viabilidad o no del mismo, lo que en la especie no aconteció.

Por lo anterior, lo procedente es analizar el cúmulo de elementos probatorios que obran en autos para determinar si se actualiza o no la conducta materia de análisis, precisando que por lo que respecta a Beatriz Hernández resulta innecesario el análisis de los medios de prueba respecto de la

lona que se le imputó, tomando en cuenta que el deslinde que hizo valer se consideró viable.

V. Valoración de los medios de prueba

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe señalarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹¹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal y 50, 51 fracción I y 53 del Reglamento de Quejas, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.



Las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por las Direcciones Distritales 05 y 13 y Dirección Ejecutiva del IECDMX constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y 51 del Reglamento de Quejas, y harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es

ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”¹².

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracciones II y III y 56 y 57 de la Ley Procesal, así como 51 fracciones II y III del Reglamento de Quejas.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”¹³.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y

¹²

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

¹³ Consultese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.



valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, 51 fracciones VI, VII y IX y 53 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

El presente Procedimiento consiste en determinar lo siguiente:

Si Yair Figueroa Sandoval y Christian de Jesús Fuentes vulneraron o no lo previsto en los artículos 14 de la Ley de Comunicación Social, 5 párrafo tercero del Código Electoral y 15 fracción IV de la Ley Procesal por la presunta vulneración a las reglas de informes de labores derivado de la colocación de propaganda electoral en calles de la Alcaldía Miguel Hidalgo alusiva a su segundo informe de actividades como Concejales de la citada Alcaldía.

Si Julio Pérez Guzmán y América Miranda Reséndiz, trasgredieron o no lo previsto en los artículos 4, inciso C), fracción I, 274, fracción IV, así como 285, fracción I del Código; y 12 de la Ley Procesal, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la exhibición de propaganda electoral en calles de la Alcaldía Miguel Hidalgo con la intención de promocionarse de manera anticipada ante el electorado.

Finalmente si América Miranda Reséndiz infringió o no lo previsto en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 9 fracción I de la Ley de Comunicación Social; 64 numeral 7 de la Constitución Local, y 5 párrafos primero y segundo y 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal, por la presunta comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la colocación de tres lonas en calles de la Alcaldía Miguel Hidalgo en las que supuestamente se exalta su imagen con fines electorales.

II. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de las personas probables responsables.



De conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada de veintidós de marzo se tiene plenamente acreditado que en el momento en que se constataron los hechos, las personas probables responsables ostentaban la calidad de Concejales de la Alcaldía Miguel Hidalgo, asignados de la siguiente manera:

- Yair Figueroa Sandoval era Concejal B,
- Christian de Jesús Fuentes Hernández Concejal C,
- Beatriz Hernández Estrada Concejala E y
- América Miranda Reséndiz Concejala G.

Por otra parte, se acreditó que mediante acta circunstanciada de ocho de septiembre que mediante los acuerdos IECM/RS-CG-05/2021 y IECM-ACU-CG-101/2021 se aprobaron los registros de Julio Pérez y Yair Figueroa como candidatos a Diputados Suplentes por el Distrito 32 y 13 respectivamente, así como el de América Reséndiz y Beatriz Hernández como candidatas a Concejalas de la demarcación Miguel Hidalgo.

2. Existencia y contenido de la propaganda denunciada.

De acuerdo con las actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de las Direcciones Distritales 05 y 13 del Instituto Electoral del dieciséis y diecisiete de marzo, se tiene acreditada la existencia de la siguiente propaganda:

Propaganda de Christian Fuentes:

Ubicación	Tipo de Propaganda
[REDACTED]	Lona 
[REDACTED]	Cartel 

Propaganda de Yair Figueroa

Ubicación	Tipo de Propaganda
Calle [REDACTED] esquina con [REDACTED], Colonia Nextitla. Miguel Hidalgo.	6 Lonas
Calle [REDACTED], esquina [REDACTED], Colonia Popotla, Miguel Hidalgo	
Calle [REDACTED] esquina Lago [REDACTED], Colonia Anáhuac, Miguel Hidalgo.	
[REDACTED]	
[REDACTED]	



América Reséndiz

Ubicación	Tipo de Propaganda
[REDACTED]	3 lonas: 

Julio Pérez

Ubicación	Tipo de Propaganda
[REDACTED]	2 Carteles 

3. Fecha de la difusión del informe de labores de Yair Figueroa y Christian Fuentes:

De conformidad con los escritos de las personas citadas informaron que rindieron su informe de labores en las siguientes fechas:

Nombre de la persona servidora pública	Fecha de informe de labores
Yair Figueroa	21 de enero
Christian Fuentes	2 de marzo

III. Marco normativo

- **Difusión de Informe de Labores**

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo octavo refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que esta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público¹⁴.

En el mismo sentido, el artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión

¹⁴ Situación que también fue regulada en el artículo 449 párrafo primero, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer en los medios de comunicación social, deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- La difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y
- No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Asimismo, señala que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, ello a efecto de que no se llegue a considerar como propaganda electoral.

Por otra parte, la Ley de Comunicación Social señala en su artículo 14 las reglas que rigen la difusión del informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, lo cual es retomado por el Código en su artículo 5.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen de la persona servidora pública, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que

se realizaron, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no en un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista ante la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurría en transgresión a la ley.

Así, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos correspondientes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar a la persona servidora pública ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia en el Proceso Electoral.

En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección, a efecto de blindar el Proceso Electoral, en la lógica de alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.



Por cuanto hace a la función legislativa, la Sala Superior del TEPJF¹⁵ ha sostenido que entre los elementos inherentes a esta se encuentra el de comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que, en el seno de la legislatura, se obtuvieron, ya que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho a evaluar el desempeño de sus representantes.

En consecuencia, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas que destaque las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones establecidas en la norma y **plazos permitidos para ello**.

Aunado a que esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello, porque de lo contrario se incurría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquel que participe en su difusión extemporánea¹⁶.

- **Actos anticipados de campaña**

El marco normativo que rige los actos anticipados de campaña es de carácter constitucional, legal y reglamentario. Su finalidad consiste en garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente a aquellos actos ilegales de la ciudadanía, precandidaturas, candidaturas y

¹⁵ SUP-RAP-75/2009 y acumulado, así como SUP-RAP-210/2012.

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-3/2015.

partidos políticos que pudieran afectar el resultado de la elección.

Este tipo de actos tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, concretamente antes y durante la precampaña y hasta el inicio de la campaña.

Respecto al marco constitucional, el artículo 41 Base IV de la Constitución Federal señala que la ley —secundaria— establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para la precampaña y la campaña electoral. Asimismo, incluye su duración, en cada caso.

Para el caso de la Ciudad de México, los artículos 4 inciso C) fracción II y 274 fracción II del Código, establecen que los actos anticipados de precampaña son expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del Proceso Electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, así como la realización de expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o por un partido.

Asimismo, en relación con los **actos anticipados de campaña**, los artículos 4 inciso C) fracción I y 274 fracción IV



del Código, establecen que estos se entienden como los actos de expresión que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido político.

De lo anterior se advierte que los **actos anticipados de precampaña y campaña** son todos aquellos que contengan llamados al voto a favor o en contra de una posible precandidatura o candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del Proceso Electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de la precampaña o campaña electoral.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de que tal situación implica, por sí misma, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y que, a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una o un candidato o partido político, trastocando así el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, las actividades relativas al proceso de selección interna de candidaturas, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de la plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que estas actividades son exclusivas de la etapa de campaña electoral, como lo razonó la Sala Superior del TEPJF al resolver el Juicio de Revisión Constitucional electoral **SUP-JRC-274/2010**.

Así, el artículo 274 fracción I del Código señala que las actividades publicitarias dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos (**precampañas**), son las que realizan las y los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de una o un precandidato de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pinta de bardas u otros.

En adición, el artículo 396 del Código determina los plazos a los que se sujetarán las campañas electorales, los cuales se enuncian a continuación: **noventa** días en el caso de la elección para Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y **sesenta** días tratándose de las elecciones para Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, Alcaldes y Alcaldesas, así como Concejales y Concejalas de Mayoría Relativa.



En ese contexto, se prohíbe a las precandidaturas y candidaturas realizar actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos, en aras de salvaguardar la equidad, la igualdad y la certeza, como principios rectores de los Procesos Electorales en esta Ciudad.

Ahora bien, el TEPJF ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos¹⁷:

- a) Un elemento personal:** que implica que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas;
- b) Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidaturas y previamente al registro constitucional de las mismas;
- c) Un elemento subjetivo:** que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover una candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional¹⁸ en materia electoral ha sostenido acerca de la configuración de los actos anticipados de campaña lo siguiente:

¹⁷ SUP-JRC-228/2016.

¹⁸ SUP-JRC-345/2016.

“No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña. [...]”

De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.

Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés de la opinión pública configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin. [...]”.

Además de lo anterior, el TEPJF, en el Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-194/2017** y acumulados, sostuvo que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y precampaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Es decir, las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y



que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Dicho criterio dio origen a la Jurisprudencia **4/2018**, cuyo rubro dice: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

Ello implica que el **elemento subjetivo** podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, situación que no acontece en la especie.

Es decir, la autoridad electoral debe verificar: **I)** si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos y **II)** que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Por el contrario, en su estudio debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Lo anterior, ya que si bien en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la persona denunciada, sin embargo la infracción aludida se actualiza no solo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

- **Promoción personalizada**

El párrafo octavo del artículo 134 Constitucional impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además



que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de la persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que además de las restricciones previstas en el artículo 21 relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

También, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública

realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social que utilice para su difusión.

En suma, la finalidad de los preceptos mencionados es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Cabe recordar que, al respecto, el TEPJF ha sostenido que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos deben destacar los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún Proceso Electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político¹⁹.

¹⁹ Criterio sostenido al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.



Lo anterior, concatenado con los criterios que ha emitido la Sala Superior del TEPJF respecto a que en materia electoral se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, tomando en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales.

Así, ha determinado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión, sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial²⁰.

Además, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, así como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos²¹.

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se

²⁰ Criterio emitido en los expedientes: SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

²¹ Lo que se advierte en la sentencia del expediente: SUP-REP-37/2019 y acumulados.

traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución Federal, en sus párrafos séptimo y octavo, como ya se expuso, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha emitido criterios jurisprudenciales relacionados con la difusión de propaganda gubernamental en Internet, específicamente en redes sociales:

- Tesis XIII/2017, de rubro: “**INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL**”.
- Jurisprudencia 17/2016, de rubro: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”.

De esa manera, el TEPJF ha señalado que la infracción de promoción personalizada en propaganda gubernamental puede tener como medio comisivo una cuenta en una red social.



En ese sentido, ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos²²:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad²³.
- **Obligaciones de autoridades en Proceso Electoral:** carácter auxiliar y complementario²⁴.
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares²⁵.
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter de persona ciudadana, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles²⁶.

²² Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

²³ Criterio previsto en la Tesis Electoral V/2016, de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

²⁴ Ídem.

²⁵ Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

²⁶ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 14/2012, de rubro: “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro: “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales²⁷.
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad²⁸.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

Elemento personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombres, voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se

²⁷ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

²⁸ Criterio previsto en la Tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: “**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.



trate, para determinar de manera efectiva si revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el Proceso Electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el inicio de un Proceso Electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior fue recogido en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS**

SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA²⁹.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda³⁰.

• **Uso indebido de recursos públicos**

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De esta manera, se advierte que la finalidad de tales disposiciones fue impedir desde el orden constitucional el uso

²⁹ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

³⁰ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.



del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que los obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y a evitar valerse de ellos, con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales e inducir los resultados de la elección.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF al resolver **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar de las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En términos del artículo 108 de la Constitución Federal, se considerarán personas servidoras públicas aquellas representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, funcionarias y empleadas y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los que laboren en los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Esto es, para el caso de la Ciudad de México, el párrafo primero del artículo 5 del Código establece la prohibición para las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15 fracciones III y V de la Ley Procesal, establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.



Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda³¹.

Obligación que tiene como finalidad evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

³¹ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

El propósito no es impedir que las y los servidores públicos realicen actividades a las que están obligados en los diferentes órdenes de gobierno y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, porque sería contrario al desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población.

Sino que prevén una **directriz de medida**, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Ahora bien, la Suprema Corte analizó un artículo similar de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (209, párrafo 5) y ahí estableció que, **el propósito es evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidatura, sino por las dádivas, regalos, obsequios o beneficios que, al abusar de las necesidades económicas de la población**, influyan de manera decisiva en la emisión del voto.

De lo que se colige que, **el fin de las normas de prohibición locales se centra en evitar que el voto se asemeje a una mercancía que se pueda intercambiar por un beneficio en dinero o en especie, presente o futuro**, y que se traduzca en una forma de coacción al voto.



Por tanto, la entrega de dádivas, beneficios o servicios podría implicar un vínculo de agradecimiento de la ciudadanía hacia su benefactor/a (servidor/a público, partido o candidatura), que podría viciar, comprometer o desviar sus decisiones, **obteniendo con ello una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de quienes participan en los comicios.**

IV. Caso Concreto

En el presente asunto para una mayor comprensión del mismo, el estudio de las infracciones denunciadas se hará de manera separada, por lo que el análisis se realizará de la siguiente manera:

En primer término, se analizará lo relacionado con la infracción sobre la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores atribuidas a Yair Figueroa y Christian Fuentes:

En segundo lugar, se estudiará la infracción de actos anticipados imputados a Julio Pérez y América Reséndiz.

Por último, se examinarán las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a América Reséndiz.

1. Vulneración a las Reglas de Difusión de Informe de Labores

a) Yair Figueroa

El presente asunto se inició en contra de Yair Figueroa por la presunta vulneración a las reglas de informes de labores al exceder la temporalidad prevista en la Ley de la materia derivado de la colocación de seis lonas ubicadas en diversas calles de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En este sentido, como quedó precisado en el apartado de acreditación de hechos, la propaganda denunciada tiene las características siguientes:



Como se advierte, en la propaganda materia de análisis se advierte la imagen de Yair Figueroa acompaña de las frases "#Yairconecta", "SEGUNDO INFORME", "YF Yair Figueroa, Concejal" seguido de sus cuentas de redes sociales.



Así, la propaganda tuvo como finalidad la de difundir e informar su segundo informe de actividades en el cargo de Concejal de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En este sentido, sobre la temporalidad, en autos obra la respuesta que dio Yair Figueroa al requerimiento formulado por parte del Instituto Electoral, en donde comunicó que su segundo informe de labores lo rindió el veintiuno de enero, por tanto, de acuerdo a la legislación de la materia, tenía la posibilidad de divulgarlo siete días antes y cinco posteriores a la fecha en que lo rindió, es decir, se debía publicitar del catorce al veintiséis de enero, lo que en la especie no aconteció.

Esto se afirma así, ya que de las constancias del expediente se desprenden las actas circunstanciadas que elaboraron las Direcciones Distrital 5 y 13 del Instituto Electoral, en las que, el dieciséis y diecisiete de marzo, constataron la existencia de la publicidad controvertida, lo anterior significa, que existió una vulneración a las reglas en la difusión de su informe de labores, al difundirlo fuera de los plazos establecidos para ello.

Esto, debido a que del último día que tenía para difundir su segundo informe de labores –veintiséis de enero- al diecisiete de marzo, que fue la última fecha en la que se constató su propaganda, pasó alrededor de mes y medio de extemporaneidad en su difusión.

Sin que obre en el expediente algún medio de prueba que refute dicha conclusión, ya que lo cierto es, que Yair Figuera fue omiso en dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado por parte del Instituto Electoral, de ahí que sea válido acreditar su responsabilidad.

b) Christian Fuentes

Ahora bien, en cuanto hace a Christian Fuentes se inició el Procedimiento por la colocación de una lona en un domicilio privado y la colocación de un cartel en un mercado fuera del plazo previsto por la legislación electoral para la difusión de su informe de labores.

En este sentido, de constancias de autos se tiene plenamente acreditada la existencia de la lona materia de análisis, así como del cartel controvertido, cuyo contenido son los siguientes:

Lona	Cartel
	
Se observan las frases: CHRISTIAN FUENTES, Cultivando conciencias 2º informe de actividades.	Se observan las frases: CHRISTIAN FUENTES, Cultivando conciencias 2º informe de actividades.



Como se observa, al igual que en el apartado anterior, la propaganda tuvo la finalidad de dar a conocer su segundo Informe de labores como Concejal de la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que dicha publicidad se debió ajustar a los plazos previstos en el artículo 5 párrafo tercero del Código Electoral, es decir, siete días antes y cinco posteriores a la rendición de su informe de labores.

Así, en autos obra la respuesta de Christian Fuentes por medio de la cual atendió el desahogo del Instituto Electoral e indicó que su informe de labores lo rindió el dos de marzo, por lo tanto, su publicitación se debió realizar del veintitrés de febrero al siete de marzo, lo que en el caso concreto no aconteció.

Esto es así, derivado a que mediante acta circunstanciada de diecisiete de marzo instrumentada por el personal de la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral, se constató la existencia de la lona y el cartel denunciados, es decir, fuera del plazo previsto para ello.

No obstante, en el escrito de respuesta al emplazamiento que le fue formulado por parte del Instituto Electoral, Christian Fuentes realizó diversos argumentos para desvirtuar su responsabilidad, por lo que es procedente analizar los mismos para determinar si tuvo o no responsabilidad sobre la colocación de dicha propaganda.

- **Lona**

Por lo que hace a este elemento propagandístico de autos se acredita la extemporaneidad en la difusión en el informe de labores de Christian Fuentes, sin embargo; este Tribunal considera que no puede fincarse una responsabilidad –por lo que hace solamente a la colocación de la lona- al acreditarse que esa difusión extemporánea es atribuible a un tercero como se explica a continuación:

En la respuesta a su emplazamiento, Christian Fuentes acompañó como medio de prueba un escrito de veintitrés de febrero suscrito por [REDACTED], en el cual otorgó su consentimiento para que el entonces Concejal, colocara su lona relativa a su segundo informe de labores en el domicilio privado ubicado en [REDACTED], en la Colonia México Nuevo, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En este sentido, Christian Fuentes refirió que después de haber concluido el periodo para la difusión de su informe de labores, -siete de marzo- efectuó recorridos en los lugares en los que había colocado la propaganda para cerciorarse de que la misma ya no se exhibía.

Siendo que el diez de marzo acudió al domicilio de referencia y en el cual no visualizó ningún tipo elemento propagandístico, acompañando para acreditar su dicho una imagen de la fachada de la casa en la que no se observa propaganda alguna.



Pese a ello, el veintitrés de octubre después de haber sido emplazado al presente Procedimiento, acudió de nueva cuenta al domicilio [REDACTED], en la Colonia México Nuevo, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, para hablar con la señora [REDACTED] y solicitar una explicación sobre el porqué de nueva cuenta se había colocado la lona relacionada con su segundo informe de labores.

Así, en autos del expediente obra un escrito firmado por la citada ciudadana en el cual manifestó que la lona referente al segundo informe de labores de Christian Fuentes que había autorizado colocar, **la retiró el siete de marzo**, sin embargo; dijo que su hijo de nombre [REDACTED], al ver la lona tirada en el patio de su casa pensó que se había caído, por lo que desconociendo que se había solicitado el retiro de la misma, el catorce de marzo la volvió a colocar.

Lo anterior, se corrobora con el escrito de veintitrés de octubre firmado por [REDACTED], en el cual es coincidente con las manifestaciones hechas por Christian Fuentes y [REDACTED], en el sentido de que del siete al trece de marzo se dio cuenta que en el patio de su domicilio se encontraba tirada la lona que su mamá había autorizado colocar al entonces Concejal.

Por lo que, pensó que se había caído, motivo por el cual decidió volverla a colocar el elemento propagandístico en la fachada del inmueble el catorce de ese mes.

Bajo estas circunstancias, las probanzas a las que se han hecho referencia en este apartado se tratan de documentales privadas y técnica, las cuales en principio generan indicios sobre la existencia de las manifestaciones hechas por Christian Fuentes, no obstante; de la concatenación de dichos medios de prueba entre sí junto con las manifestaciones de Christian Fuentes generan convicción a este Órgano Jurisdiccional sobre lo ocurrido.

Ello, con fundamento en lo previsto en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, en la cual se estableció que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos, por lo que se necesita de la concatenación de otros medios de prueba para demostrarlo.

En el presente caso, la convicción que se genera en este Tribunal Electoral, sobre la colocación de la lona por parte de un tercero, después del tiempo permitido para ello, estriba de la concatenación, de los escritos aportados por Christian Fuentes de las personas habitantes del domicilio en el que se colocó la lona, así como de su dicho y la imagen fotográfica que acompañó.



Lo anterior significa, que dichas pruebas generan convicción en este Tribunal Electoral, para eximir de responsabilidad a Christian Fuentes de la colocación de la lona controvertida, ya que se encuentra acreditado que la misma fue retirada el siete de marzo -dentro del último día para difundir su informe de labores- y con posterioridad, un tercero fue quien de nueva cuenta puso el elemento propagandístico.

Por lo anterior, al no tenerse plenamente acreditado que haya sido Christian Fuentes el responsable de la colocación de la lona con posterioridad, no es posible fincar una responsabilidad en su contra, ya que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

Lo anterior cobra sustento en lo previsto en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Ello, ante la falta de elementos en el expediente que refuten esa conclusión, ya que si bien obra el acta circunstanciada de diecisiete de marzo por medio de la cual la autoridad electoral constató la existencia de la lona, no demuestra que esa colocación extemporánea haya sido a cargo del entonces concejal, ya que existen elementos de prueba –como los escritos antes señalados- que evidencian que fue una persona llamada [REDACTED], que con posterioridad el

retiro de la lona el siete de marzo, la volvió a colgar el catorce siguiente.

- **Cartel o volante**

Caso contrario sucede con el cartel materia de controversia, ello, porque si bien, por lo que hace a dicha propaganda Christian Fuentes indicó en su contestación al emplazamiento que no se trata de un cartel sino de un volante, lo cierto es que esa situación es insuficiente para eximirlo de responsabilidad.

Ello, ya que el entonces Concejal basa su defensa en señalar que las medidas que se describieron en el acta circunstanciada de diecisiete de marzo por parte de la Dirección Distrital no corresponden con las de la propaganda que mandó a realizar y que distribuyó.

Lo anterior, porque indica que en el acta circunstanciada de referencia se asentó que se trataba de un cartel de 55 cm de largo por 45 cm de ancho, siendo lo cierto que el volante que mandó hacer tenía una medida de 21 cm de largo por 13.5 cm de ancho, acompañando un ejemplar del mismo por vía electrónica.

No obstante, para este Tribunal Electoral dichas manifestaciones no son suficientes para eximirlo de responsabilidad, ya que Christian Fuentes parte de una premisa inexacta al considerar que el personal de la Dirección



Distrital 13 que constató la existencia de la propaganda haya afirmado que era de 55 cm de largo por 45 cm de ancho.

Ya que lo cierto es que dicha autoridad electoral, indicó que visualizó la propaganda la cual **aproximadamente** tenía las medidas que señaló, sin afirmar que esas eran las medidas exactas.

Lo cual, tiene justificación tomando en cuenta que dichas diligencias se hacen con la percepción de los cinco sentidos de las personas fedatarias que verifican la existencia de la propaganda, de ahí que resulte valido que los mismos refieran aproximados de las medidas que consideran sobre el tamaño de la propaganda que constatan.

Ya que la obligación de las personas fedatarias se circunscribe a señalar por qué medios se cercioraron de que efectivamente se constituyeron en los lugares en que debían hacerlo; expresar detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, sólo de esa manera se podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia tiene eficacia probatoria, lo que en la especie aconteció.

Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia **28/2010 DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO**

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

Pues del análisis del acta se advierte que el personal de la Dirección Distrital indicó que se había constituido en el Mercado Escandón, indicando el domicilio del mismo, en donde se constató la publicidad materia de controversia, indicando las medidas aproximadas que a simple vista consideraron, describiendo la publicidad de manera detallada.

En este sentido, con independencia de las medidas aproximadas que se asentaron en el acta, lo relevante es que se constató la existencia de la propaganda, la cual se encontraba exhibida fuera del periodo permitido para ello, sin que Christian Fuentes, desvirtuara esa difusión extemporánea.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que del volante que acompañó a su escrito de constatación al emplazamiento, se advierte que dicha propaganda es idéntica en su contenido con la que fue constatada por parte de la Dirección Distrital 13, de ahí que se genere convicción en este Tribunal Electoral de que se trata de la misma propaganda.

Sin que pase desapercibido, que la publicidad que adjuntó lo realizó por medio de correo electrónico del cual no es posible advertir las medidas que precisó tener la propaganda que mandó hacer, aunado a que no aportó elemento de prueba que acredite aun de manera indiciaria las personas que refiere actuaron de mala fe en su contra.



Asimismo, en el expediente no obra elemento de prueba alguno con el que se acredite cuantos ejemplares mandó hacer y las características de los mismos con los que se acredite que dicha propaganda tiene las medidas que indicó.

Lo anterior, significa que solo se realizaron manifestaciones unilaterales sin sustento probatorio alguno sobre sus dichos, y que refuten la existencia de la propagada constatada, de ahí que no se pueda eximirlo de responsabilidad.

Por lo anterior, lo procedente es calificar la existencia de la infracción de vulneración a las reglas de difusión de informe de labores en contra de Christian Fuentes por la exhibición de un cartel fuera de los plazos permitidos para ello.

2. Actos anticipados de campaña

En este apartado se estudiará lo referente a los presuntos actos anticipados de campaña atribuidos a Julio Pérez y América Reséndiz.

En este sentido, el Instituto Electoral determinó el inicio del Procedimiento derivado de la colocación de tres lonas – atribuidas a América Reséndiz y dos carteles de Julio Pérez cuyas características son las siguientes:

Propaganda	Persona a la que se le atribuye
------------	---------------------------------

	<p>Julio Pérez</p> <p>2 carteles</p> <p>“Soy Julio Pérez sigamos construyendo la 4t”</p>
	<p>América Reséndiz</p> <p>Lona 1: “Por la 4ta trasformación”, “Sigueme” “Whatsapp”, “Twitter” y “Facebook” “55 63 41 11 47” “@Americaconcejal” y “@AmericaMirandaMH” “Concejal América Miranda” “Casa Amiga”</p> <p>Lona 2: “Concejal América Miranda” “Casa Amiga” “América Miranda Reséndiz Consejal” (sic)</p> <p>Lona 3: “CUBA SALVA BRIGADA HENRY REEVE” “2021 PREMIO NOBEL” “Concejal América Miranda”</p>

Como se advierte de lo anterior, por lo que hace a Julio Pérez la propaganda está encaminada a invitar a seguir construyendo la cuarta transformación, en donde se aprecia su imagen con dos personas del género masculino.

Respecto de América Reséndiz, en una de las lonas también se hace referencia a la cuarta trasformación, así como dar a conocer sus redes sociales y promocionar por una parte lo que se denomina una “Casa Amiga” y por otro dar a conocer una Brigada de nombre de Henry Revee.



En este sentido, se analizarán los elementos previstos por el TEPJF para estar en posibilidades de acreditar o no un acto anticipado de campaña.

Elemento Personal. Este elemento se considera que sí se actualiza, ya que tanto Julio Pérez como América Reséndiz, en el momento en que se constató la propaganda tenían una aspiración para contender a un cargo de elección popular, por una parte, la primera de las personas citadas, para Diputado Suplente en el Distrito 32 y por lo que hace a la segunda en cuestión, por la vía de reelección al cargo de Concejala de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Se afirma lo anterior, ya que tal y como obra en autos del expediente, se tuvo plenamente acreditado por una parte que mediante acuerdo IECM/RS-CG-05/2021 Julio Pérez fue registrado como candidato a Diputado suplente al distrito 32 por parte de Morena.

Mientras que en el caso de América Reséndiz fue mediante acuerdo IECM-ACU-CG-101/2021 registrada como candidata a Concejala de la Alcaldía Miguel Hidalgo por parte de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista.

Elemento temporal. Este elemento se tiene por acreditado, toda vez que la propaganda materia del Procedimiento se constató los días dieciséis y diecisiete de marzo, es decir,

durante el periodo de intercampañas, el cual transcurrió del primero de febrero al tres de abril, por lo que, la propaganda se constató antes del inicio del periodo de campañas.

Elemento subjetivo. En cuanto hace a este elemento a consideración de este Tribunal Electoral, el mismo **no se acredita** ya que del análisis de las propagandas no se advierte una intención de posicionar de manera anticipada ante el electorado a Julio Pérez y América Reséndiz.

Esto es así ya que, tal como se precisó, éste se satisface cuando estamos frente a una expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido o bien la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En el caso, del contenido de las lonas y carteles no se advierte ningún elemento relacionado con el Proceso Electoral Local 2020-2021, sino que por una parte los carteles y una lona hacen referencia a “seguir construyendo la cuarta transformación”, mientras se promueve lo que se denomina una “casa amiga” y las “brigadas de nombre Henry Revee”, así como las redes sociales de América Reséndiz.

Así, del análisis a las expresiones que se observan en las lonas y carteles, a consideración de este Tribunal Electoral no tiene un significado unívoco de un llamado al voto, puesto que puede hacer referencia a unas brigadas y casa amiga, así



como un proyecto o movimiento político y social con principios, e ideas determinadas, sin que ello implique un llamado al voto.

Esto así, ya que por lo que hace a las frases: “*construyendo la 4t -cuarta trasformación- o por la 4t -cuarta transformación*”, cabe precisar que el TEPJF en las sentencias **SRE-PSC-58/2019** y **SRE-PSC-69/2019** y **SER-PSD-3/2022** ya ha analizado dichas frases, en donde se ha concluido que constituye una visión ideológica vinculada a lo que en su concepto caracteriza la manera de gobernar de quienes comulgan con esa vertiente y el compromiso de cumplir con esos pendientes, objetivos, promesas, fines, u objetivos de la administración pública en turno.³²

Aunado a que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que así se han identificado a las acciones de gobierno de la actual administración pública, sin embargo, ello no implica un vínculo directo con alguna fuerza política o electoral, sino que en el entender colectivo se vincula con la visión de cambio legal e institucional que, desde el poder público, se ha venido impulsando con motivo de la alternancia en el poder ejecutivo.

³² Al respecto, es preciso señalar que conforme la renovación de los cargos públicos del titular de la Presidencia de la República, dichas frases a manera de slogan ya han sido utilizadas, por ejemplo: “Solidaridad” de Carlos Salinas de Gortari (presidencia de 1988 a 1994) , “Bienestar para la familia” de Ernesto Zedillo Ponce de León (presidencia de 1994 a 2000), “El gobierno del cambio” de Vicente Fox Quesada (presidencia de 2000-2006), “El presidente del empleo” Felipe Calderón Hinojosa (presidencia 2006-2012) y mi compromiso es contigo “Mover a México” de Enrique Peña Nieto (presidencia 2012-2018).

En este sentido, del análisis de la publicidad denunciada, no se desprende que en su contenido existan menciones, símbolos, o acciones que de manera clara e irrefutable permitan concluir que tiene una finalidad eminentemente electoral o dirigida a incidir, de manera directa, en el voto de la ciudadanía.

Aunado a que no se identifica a Julio Pérez y América Reséndiz como personas candidatas de alguna fuerza política a algún cargo de elección popular, y mucho menos que se publicite el contenido de alguna plataforma electoral, ni se realizan promesas de campaña.

Asimismo, de los elementos gráficos y del análisis contextual de la propaganda **no se advierte un llamado explícito e inequívoco o con un significado equivalente a votar a favor o en contra de una candidatura o fuerza política**, para que la ciudadanía emita su sufragio en un sentido determinado.

De ahí que sea irrelevante determinar si dicho contenido trascendió al conocimiento de la ciudadanía, puesto que, como se expuso, no existen expresiones que tuvieran la finalidad de afectar la equidad en la contienda o que se haya puesto en riesgo la misma, ya que no contiene un llamado expreso o equivalente al voto, ni hace alusión a alguna candidatura.

En consecuencia, al no incluir palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten



una finalidad electoral o un significado equivalente de apoyo o rechazo, **es inexistente** la infracción consistente en **actos anticipados de campaña** atribuidos Julio Pérez y América Reséndiz.

3. Promoción Personalizada

Por lo que hace al presente apartado, el análisis de la infracción atribuida solo a América Reséndiz se realizará de acuerdo a los elementos previstos en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”³³.

Elemento personal. Se considera que este elemento sí se acredita, ya que en la propaganda se observa el nombre e imagen de América Reséndiz, así como su cargo de Concejala de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Elemento temporal. En cuanto hace a este elemento se considera que también se acredita, ya que las tres lonas fueron constatadas el dieciséis de marzo por parte de la Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral, es decir, una vez iniciado el Proceso Electoral local, lo que en principio genera la presunción de que la propaganda podría haber incidido en los comicios electorales, por lo que es indispensable verificar si se

³³ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

actualiza el elemento subjetivo para verificar esa incidencia o no.

Elemento objetivo. A consideración de este Tribunal Electoral este elemento **no se actualiza**, en virtud de que del análisis integral de la propaganda no contienen logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de América Reséndiz.

Esto es así, porque de su contenido, se advierte que se trata de propaganda cuya intención fue informar la ubicación de lo que se denominó como “Casa Amiga” así como brigadas con el nombre de Henry Revee, sin que se observe la exaltación de sus calidades o cualidades personales.

Asimismo, de la publicidad materia de controversia se observa que solamente, se trata de una comunicación meramente informativa relativa a los datos de contacto como son: el teléfono y redes sociales de América Reséndiz, sin que de ella se advierta que se atribuya el establecimiento de un programa social, un logro de gobierno o alguna obra pública como un logro personal.

Ahora bien, tampoco se advierte que se haya exaltado la figura, nombre o promesa alguna de la entonces Concejala, así como algún beneficio o logro atribuible a ella, pues si bien, en el mensaje aparece su nombre e imagen, éste solamente contiene información que puede resultar útil para las personas



interesadas en ponerse en contacto con ella a través de su “Casa Amiga”, lo cual, presuntamente se trata de su casa de gestión como lo manifestó en el Procedimiento.

Se afirma lo anterior, toda vez que se advierte que América Reséndiz se identifica en todo el tiempo como Concejala; sus medios para contactarla; sin que se advierta que tuvo una finalidad de buscar la adhesión o persuadir a la ciudadanía de cuestión alguna, sino la franca intención de informar cuestiones de interés general de la ciudadanía.

En ese sentido, si bien nos encontramos ante comunicación proveniente de una persona servidora pública, la misma no cuenta con elementos propagandísticos tendentes a generar la aceptación o adhesión ciudadana a una determinada temática.

Aunado de que se trata de tres elementos propagandísticos que se constataron en una sola ubicación, es decir, las mismas se encontraban colocadas en un mismo inmueble.

Por último, cabe precisar que aun y cuando la propaganda la emitió en su carácter de Concejala y está plenamente identificada en el mensaje (imagen, nombre y cargo), se estima que no se acredita el elemento objetivo de la infracción, porque si bien América Reséndiz informa de una “Casa amiga” y brigadas de Henry Revee no existen manifestaciones en las que se exalten logros de gobierno, avances o desarrollo

económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos.

Por lo anterior, lo procedente es declarar la inexistencia de la promoción personalizada por la cual se inició el Procedimiento.

4. Recursos Públicos

Por último, por lo que hace al estudio de la presente infracción, cabe recordar que el Instituto Electoral, inició el Procedimiento al considerar que pudo existir un uso indebido de recursos públicos por parte de América Reséndiz al haber exhibido tres lonas en las que presuntamente se sobreexponía su imagen.

Como quedó precisado en el apartado anterior, dicha publicidad no contiene elementos de promoción personalizada, aunado a que en autos del expediente no se cuentan con elementos de prueba que evidencien un presunto uso indebido de los recursos, humanos, materiales y financieros con la intención de incidir en la competencia electoral.

De ahí que, ante la legalidad de la propaganda y la falta de elementos de prueba que acrediten un presunto uso indebido de recursos públicos, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción.

QUINTO. Calificación de la falta.



En consecuencia, dado que de la valoración conjunta de las pruebas y de los razonamientos expuestos, este Tribunal Electoral tuvo por **acreditada la existencia de la infracción** consistentes en **vulneración a las reglas de difusión de informe de labores por parte de Yair Figueroa Sandoval y Christian de Jesús Fuentes**, en los términos precisados en el Considerando que antecede, lo procedente es calificar la infracción acreditada.

Por lo anterior, se da vista al superior jerárquico para que imponga las sanciones que conforme a Derecho correspondan a Yair Figueroa Sandoval y Christian de Jesús Fuentes, en sus respectivas calidades de Concejales de la Alcaldía Miguel Hidalgo, por la infracción que se analizó en el presente Procedimiento.

Ello, tomando en consideración el criterio establecido por la Sala Regional Especializada del TEPJF al resolver el Procedimiento **SRE-PSC-020/2020**, en el cual determinó que ese órgano jurisdiccional, en su calidad de autoridad resolutora de los Procedimientos, tiene facultades para calificar la infracción cometida por las personas servidoras públicas previo a que se dé la vista al superior jerárquico, para que sea este quien imponga la sanción correspondiente.

Las consideraciones realizadas por la Sala Regional Especializada del TEPJF, en esencia, fueron las siguientes:

✓ En los Procedimientos Especiales Sancionadores la instrucción está a cargo de la autoridad administrativa electoral y la resolución corresponde a la autoridad jurisdiccional.

Por lo que la competencia para pronunciarse sobre la existencia o no de infracciones administrativas electorales es de la autoridad resolutora.

Cuando se trate de infracciones cometidas por personas servidoras públicas de cualquiera de los tres niveles de gobierno, se debe atender a las características que rigen los Procedimientos Sancionadores Electorales, en aras de garantizar una tutela efectiva de los ámbitos del sistema democrático que justifica su existencia.

✓ Ante cualquier incumplimiento a la norma que actualice una infracción, **lo correspondiente es dar vista al superior jerárquico de la persona servidora pública que resulte responsable, a efecto de que imponga la sanción que en Derecho corresponda**, la cual deberá tomar en cuenta la calificación que, de dicha contravención, previamente, realice la autoridad resolutora.

Como se advierte, tratándose de infracciones administrativas electorales, corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral resolver sobre su actualización y calificación de la gravedad de las infracciones de personas servidoras públicas, en el entendido de que los superiores jerárquicos únicamente



impongan la sanción que corresponda acorde al diseño normativo.

Así, ante dicho pronunciamiento, este Tribunal Electoral, de una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 15 fracción IV de la Ley Procesal; 5 párrafo segundo del Código, así como 449 y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que tiene la calidad de autoridad resolutora de los Procedimientos Especiales Sancionadores de su competencia, también **tiene la atribución de calificar las infracciones que se tuvieron por acreditadas en el estudio de fondo**, dejando solo la imposición de la sanción a cargo de los superiores jerárquicos.

Es decir, al **Órgano Interno de Control de la Alcaldía Miguel Hidalgo**, por lo que se refiere a Yair Figueroa Sandoval y Christian de Jesús Fuentes, en su calidad de Concejales de dicho órgano.

Lo anterior, para efectos de que, en la calidad de superiores jerárquicos de las personas ahora responsables, únicamente impongan las sanciones que correspondan, lo cual deberá de atender a la calificación que este Tribunal Electoral realice sobre la actualización de tal infracción.

- **Calificación de la infracción**

En los términos expuestos en el presente asunto, se determinó la existencia de la infracción consistente en **vulneración a las reglas de difusión de informe de labores** atribuibles a Yair Figueroa Sandoval y Christian de Jesús Fuentes, en su calidad de Concejales de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Lo que derivó de la difusión de seis lonas – en el caso de Yair Figueroa Sandoval- y un cartel – por parte de Christian de Jesús Fuentes- constatados el dieciséis y diecisiete de marzo por parte del Instituto Electoral en calles de la Alcaldía Miguel Hidalgo, fuera de los plazos previstos en la legislación electoral para difundir su informe de labores.

En consecuencia, se procede a calificar la infracción correspondiente.

A partir de lo anterior, la calificación de la infracción con base en elementos objetivos, como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, así como subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre las personas responsables y su acción, intencionalidad y reincidencia, se debe graduar como levísima, leve o grave. Y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Por lo tanto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma,



establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes³⁴:

a) Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es la legalidad en la difusión de informes de labores, tutelada en los artículos 14 de la Ley de Comunicación Social, 5 párrafo tercero del Código Electoral, 15 fracción IV de la Ley Procesal.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones

-Modo (Cómo). La conducta derivó de la difusión de seis lonas – en el caso de Yair Figueroa Sandoval- y un cartel – por parte de Christian de Jesús Fuentes- fuera de los plazos previstos en la legislación electoral para difundir su informe de labores.

-Tiempo (Cuándo). Se constató la existencia de las seis lonas y cartel materia de estudio el dieciséis y diecisiete de marzo por parte de la Dirección Distrital 05 y 13 del Instituto Electoral, respectivamente, en calles de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

³⁴ Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IV/2018, de rubro “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**” en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

- **Lugar (Dónde).** La propaganda que fue materia de análisis se constató en la Ciudad de México, en diversas calles de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en específico en los siguientes lugares:

Ubicación de la Propaganda	Persona a la que se le atribuye
[REDACTED]	
[REDACTED]	
[REDACTED]	Yair Figueroa
[REDACTED]	
[REDACTED]	
[REDACTED]	
[REDACTED]	Christian Fuentes

c) **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, ya que sólo se trató de un acto en el que se colocaron seis lonas por parte de Yair Figueroa Sandoval y un cartel de Christian de Jesús Fuentes.

d) **Las condiciones económicas de las personas infractoras**

En el expediente consta la información proporcionada por la Directora General de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo, por medio de correo electrónico, en el cual constan



las percepciones económicas de las personas infractoras, el cual, en su caso, podrá ser tomada en cuenta por parte del superior jerárquico para imponer la sanción que considere oportuna.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución. En el caso, el medio de ejecución fue a través de la colocación de lonas y un cartel en los domicilios precisados en la presente sentencia.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Cabe precisar que se considerará reincidente a aquella persona sujeta de derecho que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

De manera que, para que exista reincidencia, la persona infractora debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por las que ya fue sancionada por resolución firme.

Dicho lo anterior, debe destacarse que en los archivos que obran en este Tribunal Electoral no se localizó expediente alguno por el que hayan sido declarados administrativamente responsables por la comisión de alguna de las infracciones

previstas en la legislación electoral Yair Figueroa Sandoval y Christian de Jesús Fuentes.

En tales condiciones, no se acredita la reincidencia por lo que hace a ninguna de las personas responsables.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse un perjuicio cuantificable con la realización de las infracciones acreditadas.

Sin embargo, se logra advertir que sí existió una afectación a al principio de legalidad en la difusión de informe de labores por parte de Yair Figueroa Sandoval y Christian de Jesús Fuentes, al haber difundido su informe de actividades fuera de los plazos previstos para ello.

Transgrediendo así lo previsto en los artículos 14 de la Ley de Comunicación Social, 5 párrafo tercero del Código Electoral, 15 fracción IV de la Ley Procesal.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

h) Intencionalidad. Esta autoridad considera que se trató de una conducta culposa, porque no existen elementos que permitan advertir que hubo un dolo por parte de Yair Figueroa Sandoval y Christian de Jesús Fuentes, de colocar su



propaganda de manera extemporánea, sino más bien se trató de una falta de cuidado de verificar el retiro de la misma.

Aunado que en el caso de Christian de Jesús Fuentes indicó que el cartel que se colocó no lo mandó hacer, sin embargo; ante la falta de evidencia que acredite dicha situación es que se le finca la responsabilidad.

i) Tipo de infracción. La infracción vulneró disposiciones de orden legal en la materia, es decir, los artículos 14 de la Ley de Comunicación Social, 5 párrafo tercero del Código Electoral, 15 fracción IV de la Ley Procesal.

Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrieron Yair Figueroa Sandoval y Christian de Jesús Fuentes.

Por tanto, las conductas de Yair Figueroa Sandoval y Christian de Jesús Fuentes, deben calificarse como faltas **LEVÍSIMAS**, tomando en cuenta las circunstancias de los hechos, es decir, se trató solo de seis lonas y un cartel, aunado a que no se advirtió una intencionalidad de querer infringir la norma que regula la difusión de los informes de labores de las personas servidoras públicas y que, en el caso, no se acreditó una reincidencia en la conducta.

- **Vista al superior jerárquico de las personas servidoras públicas responsables**

Ahora bien, por lo hasta ahora expuesto y una vez precisada la calificación de la infracción acreditadas, en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es dar vista al superior jerárquico de las personas responsables.

Ello, ya que los preceptos referidos que señalan que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley o incumplan los mandatos de la autoridad electoral, **se dará vista al superior jerárquico** para que conozcan de ellas, a fin de que se proceda en términos de ley.

Esto es, para que se impongan las sanciones correspondientes por la comisión de infracciones que se hayan tenido por acreditadas tomando en consideración la calificación previamente realizada en el Procedimiento.

Esto es, al **Órgano Interno de Control de la Alcaldía Miguel Hidalgo**, a fin de que proceda a aplicar las sanciones correspondientes a la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores por parte de Yair Figueroa Sandoval y Christian de Jesús Fuentes, en su calidad de Concejales de dicha Alcaldía, tomando en consideración la calificación que se realizó en el presente Procedimiento.

Lo cual es acorde a los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF al resolver los **SUP-RAP/151/2014, SUP-REP-**



102/2015 y SUP-REP-103/2015 Y SUP-REP-104/2015 ACUMULADOS y SUP-REP-63/2020 y acumulado, en los que determinó que, al configurarse una infracción por parte de una persona servidora pública, lo procedente era remitir el expediente a la autoridad superior jerárquica que pueda tener facultades para llegar a imputar responsabilidades correspondientes³⁵.

En tales condiciones, lo procedente es instruir a la Secretaría General de este Tribunal Electoral para que remita copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente del Procedimiento, a dichas autoridades, en sus respectivas calidades de superiores jerárquicos.

Lo anterior, a efecto de que apliquen las sanciones que correspondan, para lo cual deberán tomar en cuenta que la falta fue calificada como **LEVÍSIMA**, y atender las consideraciones realizadas en dicha calificación.

Asimismo, deberán informar a este Tribunal Electoral las sanciones que hayan impuesto a las personas ahora responsables, conforme a los parámetros previamente

³⁵Lo anterior también cobra sustento en lo previsto en los artículos 61 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 242 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de los cuales en esencia se advierte que, corresponde a los Órganos Internos de Control en las Alcaldías investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable.

establecidos en este fallo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se dé cumplimiento con lo ahora resuelto.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores atribuidas a Yair Figueroa Sandoval y Christian de Jesús Fuentes, en su carácter de Concejales de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en términos de lo previsto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Dese vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Miguel Hidalgo con copia certificada de la presente sentencia, para los efectos indicados en el considerante **QUINTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores atribuidas a Beatriz Hernández Estrada, en su carácter de Concejal de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en términos de lo previsto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidas a Julio Pérez Guzmán y América Miranda Reséndiz en su carácter de



aspirantes a candidatos a Diputado suplente local y Concejala en la vía de reelección de la Alcaldía Miguel Hidalgo, respectivamente, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

QUINTO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a América Miranda Reséndiz, en su carácter de Concejala de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en términos de lo previsto en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los



Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose la palabra en un cintillo negro”.